

ANEXO B

COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS

Índice		Página
Anexo B-1	Comunicación escrita de los Estados Unidos (23 de octubre de 2006)	B-2
Anexo B-2	Declaración oral de los Estados Unidos (3 de noviembre de 2006)	B-4
Anexo B-3	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (13 de noviembre de 2006)	B-5

ANEXO B-1

COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

23 de octubre de 2006

1. Los Estados Unidos señalan que las partes en esta diferencia han llegado a un acuerdo sobre procedimientos para hacer posible la pronta solución de la misma.¹ En su solicitud de establecimiento de un grupo especial en la presente diferencia (WT/DS335), el Ecuador alega que los Estados Unidos han incumplido las obligaciones que les corresponden en virtud de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994*. El fundamento de la alegación del Ecuador es la utilización por el Departamento de Comercio de la "reducción a cero" para calcular los márgenes de dumping en la investigación *Determinados camarones de aguas cálidas procedentes del Ecuador*.²

2. Tanto en su solicitud de establecimiento de un grupo especial como en su Primera comunicación escrita, el Ecuador señala que la "reducción a cero" consiste en lo siguiente: 1) se identifican distintos "modelos", es decir, tipos, de productos mediante "números de control" que especifican las características más pertinentes de los productos; 2) se calculan el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales en el mercado de comparación, sobre una base de modelos específicos para todo el período de investigación; 3) se compara el promedio ponderado de los valores normales de cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos respecto de ese mismo modelo; 4) para calcular el margen de dumping correspondiente a un exportador, se suma la cuantía del dumping correspondiente a cada modelo que luego se divide por la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos; 5) antes de sumar la cuantía total del dumping de todos los modelos, se llevan a cero todos los márgenes negativos de cada uno de los modelos.³

3. El Ecuador declara también que su alegación se limita a la utilización de la "reducción a cero" para calcular los márgenes correspondientes a Promarisco S.A. y Exporklore S.A., así como la tasa correspondiente a "todos los demás".⁴

4. El Ecuador describe el cálculo por el Departamento de Comercio de los márgenes de dumping en la investigación, y declara que ese cálculo es igual al descrito en el asunto *Madera blanda* y que el Ecuador lo considera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 por los motivos expuestos en los párrafos 62 a 117 del informe del Órgano de Apelación en dicho asunto.⁵

¹ Véase Ecuador - Prueba documental 1.

² WT/DS335/6 (9 de junio de 2006), sección C.

³ Véase la solicitud de establecimiento de un grupo especial, sección B; *Primera comunicación escrita del Ecuador*, 19 de octubre de 2006, párrafo 2 (en adelante "Primera comunicación del Ecuador").

⁴ Primera comunicación del Ecuador, párrafo 6.

⁵ Primera comunicación del Ecuador, párrafo 20.

5. Los Estados Unidos reconocen la exactitud de la descripción que el Ecuador hace de la utilización por el Departamento de Comercio de la "reducción a cero" para calcular los márgenes de dumping correspondientes a Promarisco S.A. y Exporklore S.A., así como la tasa correspondiente a "todos los demás" en esta investigación. Los Estados Unidos reconocen también que una medida basada en un cálculo similar fue objeto del informe relativo al asunto *Madera blanda*, y que el OSD resolvió que la medida era incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 debido a ese cálculo.⁶

⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, párrafos 62 a 117.

ANEXO B-2

DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

3 de noviembre de 2006

En nombre de la delegación de los Estados Unidos, deseo agradecerles que hayan aceptado formar parte de este Grupo Especial; y, como el Ecuador, les agradezco que hayan actuado con tanta rapidez en respuesta a la solicitud conjunta de las Partes en relación con el Procedimiento de trabajo y el calendario.

No haremos hoy una declaración extensa. No es necesario hacerla puesto que los Estados Unidos y el Ecuador no están en desacuerdo acerca del resultado. En cambio, al igual que el Ecuador, estamos dispuestos a responder a las dos preguntas que nos remitieron con antelación a esta reunión, así como a cualesquiera otras que deseen formular.

No obstante, deseáramos decir algunas palabras sobre las comunicaciones de los terceros. Éstas pueden ser útiles para ayudar a un grupo especial a cumplir las tareas a él asignadas por el OSD. A este respecto, los Estados Unidos desean dar las gracias a Chile por su comunicación. No estamos de acuerdo con todo lo expresado en esa comunicación, pero en ella se refleja, no obstante, un examen cuidadoso y profundo de las cuestiones.

Sin embargo, las comunicaciones de los terceros también pueden obstaculizar, en lugar de facilitar, los trabajos de un grupo especial. Lamentablemente, tal es el caso de la comunicación de las Comunidades Europeas ("CE"), que plantea cuestiones ajenas a los trabajos de este Grupo Especial y contiene aseveraciones falsas. Por ejemplo, las CE hacen referencia a supuestas medidas "en sí mismas" de los Estados Unidos¹, a pesar de que en el mandato del Grupo Especial no está comprendida ninguna alegación relativa a medidas "en sí mismas". De modo análogo, las CE afirman que los Estados Unidos han reconocido "que la reducción a cero es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*"², a pesar de que las CE saben muy bien que un Grupo Especial coincidió recientemente con los Estados Unidos en que la "reducción a cero" no siempre es incompatible con las normas de la OMC.³

¹ Comunicación escrita presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero, 30 de octubre de 2006, párrafo 10.

² *Ibid.*, párrafo 8.

³ Véase la Comunicación escrita presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero, 30 de octubre de 2006, nota 6, donde se hace referencia al asunto *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción*, en el que el Grupo Especial constató, entre otras cosas, que la reducción a cero es admisible en los exámenes administrativos. El informe del Grupo Especial que se ocupó de ese asunto es actualmente objeto de apelación ante el Órgano de Apelación.

ANEXO B-3

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL

13 de noviembre de 2006

Pregunta 4

¿Reconocen los Estados Unidos que las constataciones y el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Madera blanda V* abarcan el cálculo, en el marco de la investigación de los Estados Unidos relativa a los camarones, de la tasa correspondiente a "todos los demás" en el sentido del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping (además de los márgenes de dumping correspondientes a exportadores específicos)?

1. En sus recomendaciones y resoluciones en el asunto *Madera blanda V*, el Órgano de Solución de Diferencias estableció que la utilización de la reducción a cero en relación con el cálculo del promedio ponderado de los márgenes de dumping correspondientes a las empresas objeto de esa investigación era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") entendió que esas constataciones, relativas a los márgenes correspondientes a empresas específicas, afectaban necesariamente a la tasa correspondiente a "todos los demás". Por consiguiente, cuando los Estados Unidos aplicaron las recomendaciones y resoluciones del OSD, el USDOC recalculó tanto las tasas correspondientes a empresas específicas como la tasa correspondiente a "todos los demás", sin que se hubiera formulado una alegación separada en el marco del párrafo 4 del artículo 9.

Pregunta 5

¿Cuál es el rol que, a juicio de las partes, corresponde a un grupo especial en un caso como éste, en que no hay entre las partes un desacuerdo de fondo con respecto a la incompatibilidad de una medida con una o más de las disposiciones invocadas de un Acuerdo abarcado? ¿Puede el Grupo Especial limitarse a sancionar el [entendimiento mutuo] [acuerdo] de las partes, o debe determinar por sí mismo si la medida en litigio es incompatible con las disposiciones invocadas?

2. Los Estados Unidos consideran que el rol que corresponde a un grupo especial en un caso como éste, en que no hay entre las partes un desacuerdo de fondo con respecto a la incompatibilidad de una medida con una o más de las disposiciones invocadas de un Acuerdo abarcado, consiste, no obstante, en hacer una evaluación objetiva del asunto, como exige el artículo 11 del ESD, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los Acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos. El asunto sometido a este Grupo Especial es restringido: determinar si el cálculo realizado por el USDOC, mediante la comparación entre promedios ponderados, de los márgenes de dumping correspondientes a los dos exportadores ecuatorianos que son objeto de investigación por separado y a "todos los demás" exportadores infringe la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Por consiguiente, las partes no piden al Grupo Especial que "sancione" el Acuerdo que han concertado, sino que considere que éste facilita la evaluación por el Grupo Especial de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados y de la conformidad de las medidas con dichos Acuerdos. No obstante, es correcto decir que las partes desean que se adopte una decisión que permita la aplicación de las demás disposiciones del Acuerdo.